

**RV: Contesta llamamiento en garantía. Radicado: 050013103016 2019 00347 00.**  
**Demandante: Gildardo Arias. Demandado: Santiago Sierra y HDI Seguros**

Juzgado 16 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 09/08/2022 11:32

Para: Migdalia Buitrago Correa <mbuitrac@endoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (430 KB)

2022-08-09 Contestación llamamiento Santiago Sierra.pdf;



**Consejo Superior  
de la Judicatura**

## Verónica Tamayo Arias

Secretaria  
Juzgado 16 Civil Circuito de Oralidad de Medellín  
Seccional Antioquia-Chocó

✉ [ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

☎ Teléfono: +57-2 32 25 20

📍 Cra. 52 42-73 Piso 13 Of. 1310 Medellín-Antioquia

---

**De:** Tamayo Jaramillo & Asociados <tamayoasociados@tamayoasociados.com>

**Enviado:** martes, 9 de agosto de 2022 8:15 a. m.

**Para:** Juzgado 16 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** jpadilla1918946@gmail.com <jpadilla1918946@gmail.com>; ALVARO LOPERA RESTREPO <alvarolopera@une.net.co>; Carolina de la Torre Ávila <carolina.delatorre@tamayoasociados.com>; Daniel Bedoya <daniel.bedoya@tamayoasociados.com>; Roberto Toro <roberto.toro@tamayoasociados.com>

**Asunto:** Contesta llamamiento en garantía. Radicado: 050013103016 2019 00347 00. Demandante: Gildardo Arias. Demandado: Santiago Sierra y HDI Seguros

Medellín, agosto de 2022

Señores

### **JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

E. S. D.

Proceso:	Verbal
Demandante:	Gildardo Arias
Demandados:	HDI Seguros S.A. y otro
Ll. en. g:	<b>HDI Seguros S.A.</b>
Radicado:	05001 3103 016 2019 00347 00

**Daniel Esteban Bedoya Maya**, abogado identificado como aparece al pie en mi firma, actuando en calidad de profesional adscrito a la firma de servicios jurídicos **TAMAYO JARAMILLO Y ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con NIT 900.627.396-8, sociedad que representa judicialmente a HDI Seguros S.A. en el proceso de la referencia, de

conformidad con el poder que se encuentra en el expediente, mediante el presente mensaje de datos radico contestación al llamamiento en garantía formulado a mi representada.

Cordialmente,

**MEDELLÍN**

CRA 43 NO 36-39 OF. 406 TEL (57-4) 262 13 51

**BOGOTÁ**CRA 7A NO. 69-65/67 OF. 301 Y 302  
TEL (57-1) 367 01 95**CELULAR**

3014302595

**WWW.TAMAYOASOCIADOS.COM****POR FAVOR, NO IMPRIMAS ESTE MAIL  
SI NO ES REALMENTE NECESARIO.**

Francisco Javier Tamayo Jaramillo



Tamayo Jaramillo &amp; Asociados



La información contenida en este mensaje y en sus archivos anexos es estrictamente confidencial y pertenece en forma exclusiva a TAMAYO JARAMILLO & ASOCIADOS. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise al remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito, sin autorización de su titular. A pesar de que este mensaje ha sido sometido a programas antivirus, TAMAYO JARAMILLO & ASOCIADOS no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos

Medellín, agosto de 2022

Señores

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

E. S. D.

**Proceso:** Verbal  
**Demandante:** Gildardo Alberto Arias Layo  
**Demandados:** **HDI Seguros S.A.** y otro  
**Li. en garantía:** **HDI Seguros S.A.**  
**Radicado:** 05001 3103 016 **2019 00347 00**

**Asunto:** Contestación al llamamiento en garantía

**Daniel Esteban Bedoya Maya**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.214.714.742, abogado portador de la T.P. 254.429 del C.S. de la J., en mi calidad de profesional inscrito a la sociedad **Tamayo Jaramillo y Asociados S.A.S.**, como consta en el certificado de existencia y representación legal actualizado que aporto, sociedad de servicios jurídicos que representa judicialmente a **HDI Seguros S.A.** (en adelante HDI), por medio del presente escrito me permito ofrecer respuesta oportuna al llamamiento en garantía presentado por Santiago Sierra López, en los siguientes términos.

**Sección I**

**SOBRE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

Manifetamos que, frente a la demanda, ratificamos el escrito radicado el 07 de febrero de 2020, en el que se dio respuesta a cada uno de los hechos, se hizo oposición a las pretensiones y se formularon las excepciones y medios de defensa pertinentes, por lo que, en honor a la brevedad, no se repetirán las mismas afirmaciones en este escrito.

No obstante, es necesario señalar que, en el escrito al cual remitimos, se incurrió en una imprecisión, en tanto se señaló, al dar respuesta a los hechos PRIMERO y SEGUNDO, que el

contrato de seguro instrumentalizado en la póliza N°4051989 se había celebrado entre HDI y el señor Santiago Sierra López, cuando lo cierto es ese contrato se celebró entre HDI y el señor Rodrigo Sierra Londoño, tal como se evidencia en la carátula de la póliza.

Al margen de esa corrección, los argumentos de defensa expuestos por HDI se mantienen incólumes.

## Sección II.

### CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

#### I. A los hechos:

**AI PRIMERO.** Reiteramos lo expresado al momento de contestar la demanda, en el sentido de que a HDI no le consta la ocurrencia del accidente de tránsito, en la medida en que no jugó un papel activo en él. Se le vincula al caso concreto en virtud de la póliza N°4051989, pero no conoció de forma directa los hechos que dan lugar a la presente controversia.

**AI SEGUNDO.** No le consta a HDI la existencia ni extensión de las lesiones aparentemente sufridas por el señor Arias Layo, por la misma razón expresada al contestar el hecho anterior. Respecto de la historia clínica y la valoración de pérdida de capacidad laboral que aporta la parte demandante, ellas serán objeto de contradicción durante el proceso.

**AI TERCERO.** Es cierto que el señor Arias Layo dio inicio al presente proceso mediante demanda instaurada contra el señor Santiago Sierra López y mi representada.

**AI CUARTO.** No es cierto. Sobre el punto, es necesario aclarar que el contrato de seguro instrumentalizado en la póliza N°4051989 no ampara al vehículo MOS 689, sino que ampara el patrimonio del asegurado, en este caso el señor Rodrigo Sierra, frente a los riesgos de daños a terceros, o pérdida total o parcial del vehículo.

Lo anterior, implica que los únicos legitimados para pretender de la compañía aseguradora el pago o reembolso de alguna suma, con fundamento en el contrato de seguro, es el asegurado, esto es, el señor Rodrigo Sierra, o una víctima, en tanto demuestre su calidad de tal, en concordancia con el artículo 1133 del Código de Comercio.

En el caso concreto, el señor Santiago Sierra no es asegurado ni alega ser víctima, motivo por el cual, no le asiste legitimación en la causa por activa para llamar en garantía a mi representada.

## **II. A la PETICIÓN:**

Realizamos las siguientes manifestaciones frente a la formulada:

- El llamante en garantía pide *“llámese en garantía a HDI SEGUROS S.A.”*, que es un acto procesal propio de la parte, motivo por el cual no es una pretensión respecto de la cual deba presentarse pronunciamiento alguno.
- Pretende a continuación que HDI *“asuma el pago de la eventual condena a la que se vean abocados mis poderdantes (sic)”*, frente a lo anterior, es necesario señalar que el llamante en garantía carece de legitimación en la causa para pretender de mi representada el reembolso de cifra alguna que, eventualmente, llegue a asumir como consecuencia de una sentencia desfavorable.

Reiteramos que, conforme al contrato de seguro, se encuentran legitimados para pretender indemnización o reembolso a cargo de HDI, el asegurado (con fundamento en el contrato) y quien alegue ser víctima (con fundamento en el artículo 1133 del Código de Comercio). El señor Santiago Sierra no cumple ninguna de las dos calidades, motivo por el cual no tiene ningún fundamento contractual o legal para llamar en garantía a mi representada.

## **III. Defensas y excepciones:**

Además de las defensas y excepciones planteadas al dar respuesta a los hechos del llamamiento en garantía y de las que resulten probadas en el proceso, que deben ser declaradas de oficio por el Despacho de acuerdo con lo establecido en el artículo 282 del C. G. del P., propongo desde ahora las siguientes:

**1. Falta de legitimación en la causa por activa del señor Santiago Sierra:**

Dentro del contrato de seguro depositado en el seguro de automóviles instrumentado en la póliza N°4051989 fungen como partes: HDI SEGUROS S.A., como aseguradora y el señor Rodrigo Alberto Sierra Londoño, como tomador, asegurado y beneficiario, como se evidencia en la carátula, de la siguiente manera:

REFERENCIA	SUCURSAL	CERTIFICADO DE	POLIZA No.	ANEXO No.	
010016394005-36	MEDELLÍN	EXPEDICION	4051989	0	
TOMADOR	RODRIGO ALBERTO SIERRA LONDOÑO		CC	70.034.215	
DIRECCION	CR 88 NO. 34 - 104 P 2	CIUDAD	MEDELLÍN, ANTIOQUIA	TELEFONO	2530638
ASEGURADO	RODRIGO ALBERTO SIERRA LONDOÑO		CC	70.034.215	
BENEFICIARIO	RODRIGO ALBERTO SIERRA LONDOÑO		CC	70.034.215	

Si bien el señor Santiago Sierra era el conductor del vehículo para el momento en que ocurrieron los hechos generadores del litigio, éste no es parte de la relación contractual, lo cual es presupuesto necesario para que prospere el llamamiento en garantía, en consecuencia, y como se deriva de la simple lectura del contrato de seguro no se estaba amparando su patrimonio, y en ese sentido no es posible que mi representada lo respalde ante una eventual condena.

Al respecto, el artículo 64 del C.G.P. señala que:

***“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*** (Se destaca)

En ese orden de ideas, reitero, el señor Santiago Sierra no se encuentra legitimado en la causa por activa para pretender de mi representada el reembolso de lo que eventualmente llegue a pagar con ocasión de una sentencia condenatoria en el caso concreto, pues no cuenta con derecho legal o contractual que lo faculte a ejercer la acción de reembolso.

## 2. Excepciones relativas al contrato de seguro:

Al margen de la excepción anterior, la cual hace inviable el análisis de fondo respecto del llamamiento en garantía, si aquel, en gracia de discusión, fuera a analizarse, sería necesario tener en cuenta las siguientes.

### 2.1. Ausencia de responsabilidad civil extracontractual: inexistencia de siniestro bajo el amparo de responsabilidad civil extracontractual:

Nuestro Código de Comercio define el siniestro como:

*“ARTÍCULO 1072. DEFINICIÓN DE SINIESTRO. Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.”*

En las condiciones generales, se definió el riesgo trasladado como

*“ESTE SEGURO SE EXTIENDE A AMPARAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO EN RAZÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY, COMO CONSECUENCIA DE CUALQUIER CAUSA QUE NO SE ENCUENTRE EXPRESAMENTE EXCLUIDA Y QUE SE DERIVE DE LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO DESCRITO EN EL CUADRO POR PARTE DEL ASEGURADO O DE CUALQUIER OTRA PERSONA QUE LO CONDUZCA BAJO SU EXPRESA AUTORIZACIÓN (...)” (Resalto y subrayo)*

Así las cosas, para que exista siniestro en el presente caso es necesario que se realice el riesgo que fue trasladado por el asegurado, esto es, que se configure la responsabilidad civil extracontractual del asegurado. Lo que, en el evento bajo estudio, no se dio, pues el riesgo trasladado a mi representada no se materializó.

En efecto, según se desprende de un análisis de los documentos aportados, los hechos en que se fundamentan las pretensiones indemnizatorias de la parte demandante no indican de forma clara y contundente la responsabilidad civil del conductor del vehículo de placas MOS 689.

En consecuencia, los perjuicios reclamados en este proceso no se encuentran amparados por la póliza N°4051989, por no configurarse siniestro.

## **2.2. Exclusión del lucro cesante futuro:**

El artículo 1056 del Código de Comercio, señala:

*“Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.*

En el caso concreto, el párrafo de la cláusula en la que se consagran las exclusiones aplicables a la póliza de automóviles N° 4051989 es claro en establecer que el seguro solamente ampara el *“lucro cesante consolidado del tercero damnificado”*. Así, al individualizar el riesgo asegurado, se excluyó el lucro cesante futuro, lo que debe impedir que se concedan las pretensiones encaminadas a la indemnización de estos perjuicios.

A su vez, explica Juan Manuel Díaz-Granados<sup>1</sup>, que las exclusiones *“permiten señalar los eventos que, enmarcándose en los límites positivos, no tendrán protección del contrato”*. Se sigue entonces que a pesar de que el amparo básico (límite positivo) contenga la expresión genérica de *“perjuicios patrimoniales”*, una norma especial del contrato excluye algunos de ellos. Dando aplicación al artículo 5 de la Ley 57 de 1887, debe interpretarse que no hay amparo del lucro cesante futuro, y en ese orden de ideas, desestimar las pretensiones relativas a la indemnización del mismo.

## **2.3. Límites a la indemnización previstos en la Póliza:**

En caso de que el Despacho llegue a considerar que HDI debe reconocer la indemnización pretendida por el demandante, el monto que en virtud de la póliza de automóviles N°4051989 podría ser impuesto a mi representada no podrá exceder de los límites que se relacionarán a continuación:

---

<sup>1</sup> DÍAZ-GRANADOS ORTÍZ, Juan Manuel. “El Seguro de Responsabilidad”. Bogotá: Editorial Universidad Del Rosario, 2012. p. 109

- Valor asegurado: TRES MIL MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.000). La suma mencionada se tiene en el límite correspondiente a un período de un año. De ahí que, en ningún caso, la indemnización que se imponga a cargo de HDI, con ocasión de estos hechos u otros diferentes, puede superar la suma de dinero referida, conforme al artículo 1079 del Código de Comercio.
- Sublímite por evento: Las condiciones generales aplicables al contrato de seguro indican:

*“Parágrafo: este seguro ampara los perjuicios morales, los biológicos, fisiológicos, estéticos, los perjuicios a la vida de relación y el lucro cesante consolidado del tercero damnificado, siempre y cuando estos hayan sido tasados a través de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada en donde se haya definido la responsabilidad del asegurado. El valor máximo a indemnizar por evento está sujeto al límite contratado y señalado en la carátula de la póliza en el amparo de responsabilidad civil extracontractual, límite que se establece como máxima responsabilidad de la compañía independientemente del número de víctimas y **sin que exceda, en ningún caso, por víctima directa, independientemente del número de reclamantes, del equivalente a 1.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes**”.*

Conforme a lo anterior, al margen del límite de valor asegurado, la póliza establece un sublímite para la indemnización por cada evento, el cual opera de manera independiente y que debe ser observado en el evento de una condena.

Pedimos que se tenga en cuenta que la suma asegurada puede ser objeto de disminución en caso de que, en otros casos, se profiera condena en contra del asegurado por materializar siniestros de conformidad con las condiciones de la póliza.

Además, de acuerdo con lo establecido en el numeral 9.2.5. del clausulado general de la póliza, HDI SEGUROS *“no indemnizará a la víctima los perjuicios causados por el asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo”.*

#### IV. Pruebas:

Nos permitimos insistir en el decreto de los medios probatorios que fueron relacionados al dar respuesta a la demanda original, esto es: **interrogatorio de parte al demandante y al codemandado, documentales, ratificación de documentos, contradicción del dictamen pericial aportado por la parte demandante y dictamen pericial que será aportado por mi representada dentro del término que otorgue el Despacho.**

Las pruebas documentales relacionadas con la contestación a la demanda original y su reforma, por ya reposar en el expediente, no serán aportadas nuevamente.

#### V. Direcciones y notificaciones:

La sociedad apoderada recibirá las notificaciones que deban surtirse en la Carrera 43 N°36-39, Edificio Centro 2000 oficina 406 en la ciudad de Medellín, y a través de la dirección de correo electrónico: [tamayoasociados@tamayoasociados.com](mailto:tamayoasociados@tamayoasociados.com).

Atentamente,



**Daniel Esteban Bedoya Maya**

C.C. 1.214.714.742

T.P. 254.429 de la J.